

La pasada detención y posterior procesamiento de Carrillo pueden considerarse como un test, que replantea la imperfección e insuficiencia de la reforma del Código Penal del pasado mes de julio, que si bien ofreció una versión de las asociaciones penalmente ilícitas más progresiva y liberal que la derogada, ni siquiera alcanzó la cota del Código Penal de 1970 que, en este punto, estuvo prácticamente vigente hasta 1941. Si se considera además que este Código de hace más de un siglo requeriría hoy retoques técnicos en este ámbito, que redundarían en una más amplia vigencia del derecho de asociación, habrá que concluir que la vigente legislación reclama una remodelación aún más extensa y urgente.

Las asociaciones ilícitas hasta 1941

El citado Código Penal de 1870 sólo consideraba ilícitas dos categorías de asociaciones: las que se constituyeran para cometer algún delito y las que por su objetivo o circunstancias fueran contrarias a la moral pública. Si la normativa hoy vigente se redujera a estas modalidades, reclamaría dos retoques, de los cuales

Descriminalizar las llamadas asociaciones ilícitas

Luis Rodríguez Ramos

(Profesor agregado de Derecho Penal de la Complutense)

el primero consistiría en derogar, como penalmente ilícitas, las contrarias a la moral pública, pues si se identifica tal moral con lo previsto en el Código punitivo resulta redundante al ser absorbida por la primera, mientras que si se estima que la moral pública es algo más, habrá que rechazar el precepto por razones de seguridad jurídica derivadas del principio de legalidad de los delitos, claramente incompatibles con lo ambiguo.

El segundo retoque, que refuerza la necesidad del primero, parte precisamente de estimar el hecho asociativo en sí como neutro a efectos penales y sólo valorable en tal sentido en función de sus fines y sus medios. Unos hombres asociados sólo pueden interesar al Derecho penal si, en conexión con su asociación, cometen alguno de los delitos previstos en el código: homicidio, robo, hurto, violación, rebelión, sedición, etcé-

tera, o cuando, sin llegar a cometerlos, clara y externamente lo intenten o, incluso, conspiren con tal fin. Es decir, que la asociación de personas es, debe ser, en el ámbito penal una mera circunstancia de la preparación, ejecución o consumación de algún delito, criterio que exigiría la desaparición también de la primera modalidad del Código de 1870 como delito autónomo, para configurarla como circunstancia agravante de la conspiración, proposición, provocación, tentativa o consumación de alguno de todos los delitos. En buena técnica, el Código Penal no puede llegar más lejos sin conculcar su sistemática y sus principios.

La reforma hoy

Pero hoy el problema no es tan escueto, porque la familia de modalidades de asociación ilícita es

más amplia, precisamente desde la llamada Ley de Seguridad del Estado de 1941 que, al resultar absorbida por el Código Penal de 1944, añadió a las dos categorías clásicas siete más, que en la siguiente reforma se vieron reducidas a tres —cinco en total—. Estas tres modalidades diversas y sobreañadidas a las ya examinadas resisten aún menos un somero análisis técnico jurídico, sin llegar a la conclusión de que, en lo que no tienen de inútil por superfluas, son preceptos que conculcan la sistemática del Código Penal, y además con un lenguaje inseguro por ambiguo. Es decir, que tales categorías son subterfugios para castigar conductas que, desnudas de la circunstancia asociativa, resultarían escandaloso castigar, o que, en el mejor de los casos, son redundantes.

La mayor extensión del problema ni significa, sin embargo, que

la solución deba seguir criterios diversos de los enunciados, que de haberse seguido ya en julio de 1976, ningún partido sería hoy asociación ilícita de no haber sido sus miembros sujetos de algún delito real como rebelión, sedición, genocidio, etc., en los términos ya mencionados. Y volviendo al caso concreto, no se hubiera procesado a nadie por aspirar a la implantación de un régimen totalitario, estando sujeto a una disciplina internacional, pretensión que, además de estar muy ambiguamente descrita, puede ser perfectamente lícita si solamente se utilizara como instrumento el cauce democrático de las urnas: si la mayoría lo quisiera... (hipótesis tan indeseable como improbable), la democracia es así.

Y en fin, ni que decir tiene que estos criterios reformadores, de estricta sistemática jurídico penal, también deben aplicarse a la hora de revisar la legislación punitiva en ámbitos como las reuniones o manifestaciones ilícitas, las propagandas ilegales, los delitos de Prensa y demás modalidades que son también, meras circunstancias sólo penalmente relevantes, en este plano ideal, si se incardinan en una sustancia —conducta principal— delictiva en sí.